

TOMO XCV - SENTENCIA
REGISTRO N° 3307
FOLIO N° 76/85
PROT. ELECT. A101 34 S.191

En la ciudad de Río Gallegos, capital de la provincia de Santa Cruz, a los once días del mes de junio del año dos mil diecinueve se reúne la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, Secretaría N° Uno, integrada por los señores Jueces Dr. Carlos E. Arenillas y Dr. Eduardo Gabriel López con la Presidencia del Dr. Diego Lerena para dictar sentencia en los autos caratulados: "Municipalidad de El Chaltén y otros c/Estado de la Provincia de Santa Cruz s/acción de amparo", Expte. N° 2.819/19 (18.113/19), venidos del Juzgado de Primera Instancia N° Uno en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y de Familia con asiento en la localidad de El Calafate en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Estado de la Provincia de Santa Cruz a fs. 151/155, contra la sentencia de fs. 135/143. Se fija el siguiente orden de consideración: 1°) Dr. Eduardo Gabriel López, 2°) Dr. Carlos E. Arenillas y las siguientes cuestiones a tratar: **Primera cuestión:** ¿Es justa la sentencia apelada?, **Segunda cuestión:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

----- A la primera cuestión el Dr. López dijo:

I.- Vienen los presentes autos a tratamiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Estado de la Provincia de Santa Cruz contra la sentencia definitiva de fs. 135/143, que hace lugar a la acción de amparo promovida por el Intendente de la Municipalidad de El

Expte. N° M-2.819/19 (18.119/19)

Chaltén, el Presidente y miembros integrantes del Honorable Concejo Deliberante de dicha localidad y un grupo de ciudadanos también del mencionado Municipio contra el Estado Provincial.-

La Jueza de grado declara la inconstitucionalidad del art. 5 del Decreto N° 0429/19 del Poder Ejecutivo Provincial y el art. 5 de la ley N° 3249.-

Asimismo, en el fallo cuestionado, la a quo exhorta al Poder Legislativo Provincial y solicita al Poder Ejecutivo Provincial a que en ejercicio de sus atribuciones y competencia generen los instrumentos necesarios para garantizar la representatividad de El Chaltén en la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz en condiciones de igualdad con otros Municipios de la Provincia, incorporando la figura del diputado por el Municipio de El Chaltén.-

II.- Que a fs. 151/155, el Estado de la Provincia de Santa Cruz apela la sentencia dictada en autos, señalando que la misma resulta un "ACTO DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL" (v. fs. 151).-

En primer término, el apelante se refiere a la inadmisibilidad formal del amparo y la inexistencia de urgencia, citando al respecto dos antecedentes de esta Excma. Cámara de Apelaciones: "Gill Roberto Sebastian y otros c/Consejo Provincial de Educación y otro s/Acción de Amparo", Expte. N° 17.797/18 y "Perez Gallart Javier Ignacio c/Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz s/Acción de Amparo", Expte. N° 28.801/19 (17.874/19), aduciendo el carácter excepcional de la vía intentada y que, en consecuencia, no

es el marco para dirimir la constitucionalidad de un decreto.-

Manifiesta que como se sostuvo oportunamente, al presentar el informe del art. 7, no se encuentra acreditada en autos la alegada arbitrariedad que amerita la admisión de la vía, pues la representación del pueblo de El Chaltén se ejerce a través del diputado por el pueblo de El Calafate.-

Enfatiza que si estamos ante un artículo perfectamente compatible con lo ordenado por la Constitución Provincial, no puede hablarse de arbitrariedad. Que, ello así, el Poder Ejecutivo Provincial, a través del dictado del Decreto N° 429/19 se ha ceñido a la norma constitucional provincial vigente (art. 85).-

Indica que si bien el texto constitucional refiere a un diputado por cada municipio, queda clausurada toda discusión al señalar que la Cámara se compone por veinticuatro miembros, catorce electos a razón de uno por cada municipio y los restantes elegidos directamente por el pueblo de la Provincia en distrito único.-

Agrega que la norma que indefectiblemente debe tenerse presente para tal interpretación, es el art. 87 de la Constitución Provincial.-

Que, por otro lado, tampoco puede hablarse de una urgencia teniendo en cuenta la fecha de constitución de la Municipalidad de El Chaltén (2011), esperándose hasta la fecha para iniciar acciones tendientes a asegurarse un candidato a diputado propio, lo que es prueba objetivamente inobjetable para tener por no acreditada la palmaria urgencia requerida como

nota distintiva y exigida por esta vía de excepción.-

De este modo, el recurrente señala que, al no surgir nítidamente el daño irreparable, no puede decirse que estamos ante un actuar arbitrario e ilegítimo por parte del Estado Provincial ni tampoco que exista un daño irreparable para los amparistas pues su representación se encuentra asegurada.-

En el apartado 2 del escrito de apelación, el apelante expresa que los puntos 3° y 4° del fallo en crisis configuran un claro ejemplo de quebrantamiento del principio constitucional de división de poderes.-

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y manifiesta que la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 5 de la ley N° 3249 se traduce indirectamente en la reforma de la letra de la Constitución Provincial a través de un fallo dictado en el marco de un amparo, excediéndose la Magistrada del ámbito de su competencia y arrogándose facultades que pertenecen exclusivamente a las convenciones constituyentes.-

Expone que la intromisión del poder judicial a través de la sentencia de la a quo sobre facultades privativas del Poder Ejecutivo y Legislativo resulta también inadmisibile y deberá ser enmendado.-

Resalta que el objeto del presente amparo era la declaración de nulidad y/o inconstitucionalidad del art. 5 del Decreto N° 429/19, por el cual se convoca a elecciones al pueblo de la Provincia de Santa Cruz, para los días 11 de agosto y 27 de octubre en lo relativo a los candidatos a diputados y que, sin que los amparistas hagan alusión al art. 5 de la ley N° 3249, la magistrada

resuelve de oficio declarar la inconstitucionalidad de la norma referida.-

Al respecto, dice que la Magistrada ha omitido recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye una de las más delicadas de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional y, en este sentido, ni el Decreto N° 429/19 ni el art. 5 de la ley N° 3249 aparecen como repugnantes a las cláusulas constitucionales, sino que todo lo contrario, responden plenamente al texto constitucional.-

Finalmente, en el punto 4 de la pieza recursiva, el Estado Provincial destaca las graves consecuencias del fallo apelado. Así, indica que la declaración de inconstitucionalidad del llamado a elecciones para la categoría de diputados, atenta de forma directa contra el normal desenvolvimiento de la democracia y las instituciones; que una vez transcurridas las elecciones para Gobernador, no podrá realizarse con posterioridad la elección de Diputados, pues la Constitución es clara al señalar que los diputados se eligen en oportunidad de la elección de gobernador y vicegobernador.-

Asegura que el riesgo de interpretar preceptos constitucionales en forma aislada, pone en crisis los cimientos de la democracia, pues de convalidarse el fallo de la a quo, la Cámara quedaría vacante, desmoronándose el sistema republicano federal.-

Indica que nos encontramos ante una sentencia que desajusta el sistema electoral y que contraría lo establecido en el art. 87 de la Constitución

Provincial, quebrantando el sistema republicano de división de poderes y la denegación de los cuidados del derecho a elegir a sus representantes, habiendo quedado establecido que la localidad de El Chaltén tiene asegurada su representación a través del Diputado de El Calafate.-

Solicita se revoque la sentencia en todos sus términos haciendo reserva del caso federal.-

Finalmente apela la imposición de costas efectuada en el punto 5° de la parte dispositiva del fallo, en cuanto impone las costas a su parte. Que se debe considerar que el dictado del Decreto N° 429/19 lo fue en el marco de las facultades atribuidas constitucionalmente no debiendo castigarse al Estado Provincial por cumplir con sus deberes, máxime cuando ha quedado demostrado que el decreto se ajusta al texto constitucional.-

III.- Tratamiento de los agravios.-

En la sentencia apelada se resuelve hacer lugar a la acción de amparo intentada declarándose la inconstitucionalidad del art 5 del Decreto 0429/19 del Poder Ejecutivo Provincial y el art. 5° de la Ley 3249 (incisos 1° y 2° de la parte resolutoria).-

En su inciso 3° se exhorta al Poder Legislativo Provincial a que en ejercicio de sus atribuciones y competencia genere los instrumentos necesarios para garantizar la representatividad de El Chaltén en la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz, ello en condiciones de igualdad con otros Municipios de la Provincia e incorporando la figura del diputado por el

Municipio de El Chaltén.-

En el inciso 4° se solicita al Poder Ejecutivo Provincial en ejercicio de sus atribuciones y competencia genere los instrumentos y recursos necesarios para garantizar la representatividad del El Chaltén en la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz en condiciones de igualdad con otros Municipio de la Provincia, incorporando la figura del diputado por el Municipio de El Chaltén.-

Asimismo cabe considerar que a fs. 102/105 de autos se dictó una medida cautelar disponiéndose suspender los efectos del art. 1° en lo pertinente y el art. 5° del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 0429/19 "...en cuanto a la convocatoria de elecciones para Diputado Provincial por Distrito Unico y por Municipio hasta tanto se dicte resolución en la presente causa".-

Copia del citado decreto obra a fs. 5 de estas actuaciones y en el aludido art. 5° dispone que esa convocatoria para las próximas e inminentes elecciones se haría por el número de veinticuatro diputados. Ello se condice con la cantidad establecida por el art. 85 de la Constitución Provincial.-

Por su parte, la ley N° 3249 que ha sido promulgada en el año 2011 y por la que se crea el Municipio de El Chaltén en su art. 5° expresa: "La representación legislativa, prevista en el Artículo 85 de la Constitución Provincial del Diputado por Municipio, será compartida con las localidades de El Calafate y Tres Lagos, hasta tanto se proceda a ajustar

constitucionalmente el número de representantes, que para tal categoría, la misma contempla".-

A su vez, en el punto 26 de la sentencia definitiva de fs. 135/143 se menciona que: "...Como corolario de la declaración de inconstitucionalidad del art 5 del decreto 0429/19, del Poder Ejecutivo Provincial y art 5 ley 3249 conforme fuera solicitado por los amparistas y la sra Agente Fiscal, en cuanto **solicitan se reformule la convocatoria a elecciones con expresa inclusión del diputado por el pueblo en representación del municipio de El Chalten**, se solicita al Poder Ejecutivo Provincial, y se exhorta al Poder Legislativo Provincial para que en ejercicio de sus atribuciones y competencia, genere los instrumentos necesarios para garantizar la representatividad de El Chaltén en la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz en condiciones de igualdad con otros Municipios de la Provincia, **incorporado el diputado por el Municipio de El Chaltén...**" (el resaltado del texto me pertenece).-

Conforme puede apreciarse lo resuelto importa, lisa y llanamente, primero, la supresión de la convocatoria a elecciones ya dispuesta y, segundo, la imposición de parte de la magistrada al Poder Ejecutivo de una nueva convocatoria en condiciones que conoce acabadamente no se condicen con el texto constitucional vigente.-

De esta manera, es claro que se configura la situación de gravedad institucional que ha denunciado la parte apelante y ello, desde ya,

invalida las decisiones cuestionadas como actos jurisdiccionales válidos correspondiendo su revocación.-

La violación al principio de división de poderes que es propio de todo sistema republicano de gobierno y a otras normas constitucionales tales como el art. 87 y el procedimiento establecido por los arts. 155 a 187 de la Constitución Provincial resultan más que evidentes.-

El art. 87, recordemos, nos habla de la obligatoriedad de que las elecciones a Gobernador y Vicegobernador se desarrolle conjuntamente con la correspondiente a los diputados. A partir del art 155 se establece el mecanismo de reforma del texto constitucional.-

Lo expuesto determina la configuración de una incongruencia llamativa consistente en que so pretexto del resguardo de un derecho constitucional se culmina violentado por vía de una sentencia judicial otros preceptos y procedimientos de igual jerarquía y todo ello en el marco de un proceso implementado para el resguardo de, justamente, la Constitución Provincial.-

Tal despropósito no puede avalarse en modo alguno y máxime si, como se verá más adelante, ni siquiera se reúnen en el caso las exigencias establecidas en los arts. 2° y 3° de la ley N° 1117 para la procedencia de una acción de amparo.-

Concretamente no se advierte que en el caso se configure la situación de ilegalidad y/o arbitrariedad con carácter de manifiestas de las que

nos habla el primero de tales artículos resultando ello un requisito ineludible para posibilitar, primero, la admisibilidad formal de este remedio procesal de excepción y, segundo, el ulterior tratamiento de la cuestión de fondo.-

Tampoco se constata que se configure el requisito de la actualidad de la afectación y/o vulneración del derecho invocado. Ello atento a que el dictado de la ley N° 3249 es del año 2011 y la acción de amparo se interpone en el año 2019.-

Corroboran lo expuesto las restricciones establecidas por el referido art. 3° de la propia Ley de Amparo para el tratamiento de cuestiones que comprometieran directa o indirectamente el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado y que necesariamente requieren de una mayor amplitud de debate de la que es propia de los procesos de esta naturaleza (cfr. incisos c, d y e de dicha norma). Tales limitaciones que son propias para todos los litigios se agravan en la presente tramitación donde se compromete, en definitiva, la instrumentación de una reforma constitucional y la elección de miembros de otros poderes estatales.-

De esta manera considero atendible el agravio esgrimido por la parte demanda en cuanto a la improcedencia de la vía de amparo.-

Ahora bien, debo aclarar que lo expuesto en modo alguno conlleva el cuestionamiento o desconocimiento del derecho que le asiste al Municipio de El Chaltén a contar, en su momento, con un **diputado por el pueblo que lo represente exclusivamente por ante la Legislatura**

Expte. N° M-2.819/19 (18.113/19)

Provincial. Este derecho lo entiendo como fuera de toda discusión ya que el mismo se desprende del art. 85 de la Constitución Provincial y, más expresamente, del art 5° de la ley N° 3249.-

No obstante lo que sí considero improcedente es que la modificación al texto constitucional, o bien la implementación de una solución que abiertamente se contrapone a su redacción actual, se imponga judicialmente por la vía de un proceso tan limitado y restringido como lo es el regulado por la ley N° 1117.-

Sencillamente la acción de amparo se ha instituido legislativamente como instrumento para resguardar la Constitución Provincial y no para violentarla abiertamente y, menos aún para sustraer los temas de su ámbito natural de discusión y tratamiento. Desde ya, tampoco puede utilizarse ese procedimiento de excepción para suplantar la voluntad legislativa y/o administrativa por la del magistrado.-

La circunstancia de que se hubiere declarado de oficio la inconstitucionalidad del art. 5° de la ley N° 3249 no habilita a la juzgadora a implementar el derecho aludido sin la necesidad de transitar el procedimiento establecido en el art 155 de la Constitución Provincial.-

Evidencia suficiente del exceso en el que ha incurrido es que en su decisión impone al Poder Ejecutivo la obligación de "reformular" la convocatoria a nuevas elecciones "incorporando el diputado por el Municipio de El Chaltén" y a su vez requiere, a dicho Poder y al Legislativo que "genere

los instrumentos necesarios para garantizar la representatividad de El Chaltén en la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz".-

Se trata de una abierta y hasta contradictoria violación al principio de división de poderes que, lógicamente, torna arbitraria su decisión.-

A todo evento debe tenerse en consideración que el control de constitucionalidad que desarrollan los magistrados no los habilita a asumir funciones y/o decisiones que son propias de otros estamentos estatales (el resaltado me pertenece).-

Sobre el particular se ha dicho que: "No es la vía del amparo la idónea cuando se observa que falta transitar el camino administrativo para clarificar la situación individual del personal de la Universidad y de allí el daño concreto que pudiera irrogarse a cada uno de ellos; lo contrario significaría que es posible sustituir el criterio de conveniencia o eficacia de la administración por el de los jueces, violando el principio de la división de poderes del Estado." (cfr. "Molina, José Luis c/Universidad Nacional de La Rioja y Prov. de La Rioja (Casa de Gobierno) s/amparo y medida de no innovar" (E. 26-M-1998) - Ref.: Reclamo de la CONADU en Beneficio Docentes. Resoluciones Rectorales 327/98 Y 342/98 - Magis.: Becerra Ferrer - León Feit - Aliaga Yofré, Sec. I, Dra. Curtino - Fecha: 11/09/1998).-

"La 'acción de amparo' no puede suplantar los procedimientos establecidos por el legislador con el pretexto de tutelar derechos de raigambre

Expte. N° M-2.819/19 (18.113/19)

constitucional que se dicen vulnerados; y más allá de la razón o sinrazón de lo aquí peticionado, el amparo no es la vía idónea para canalizar el reclamo pretendido, por existir otras vías legales para la tutela del derecho que se dice afectado, y que excluye este remedio de carácter excepcional. Si se admitiera la posibilidad de que por medio del amparo se pudieran introducir cuestiones de esta índole, sin agotar las vías idóneas y pertinentes creadas a tal fin, se desnaturalizaría la finalidad del mismo como medida excepcional, permitiendo que cualquier particular o administrado, acuda directamente a este medio con el fin de efectuar cualquier reclamo." (cfr. "Montenegro, Claudio Raúl vs. Consejo Provincial de Educación s. Acción de amparo").-

Ahora bien, y ello como un aspecto relevante del caso en función de la implicancia de la teoría de los actos propios, debe tenerse presente que las fuerzas vivas de la localidad de El Chaltén han sido contestes en el sentido de que a fin de posibilitar la elección de un diputado por el pueblo exclusivo resulta necesario readecuar el texto constitucional.-

En efecto, adviértase que a fs. 17 obra copia de un Despacho del Honorable Concejo Deliberante de El Chaltén en el que se consigna "Solicitar a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz generar los instrumentos adecuados para la creación [d]el cargo de diputado por el Pueblo de El Chaltén y Tres Lagos". Este instrumento se emite el 1/04/19 siendo la ley N° 3249 de 2011.-

Por su parte, a fs. 23 vta. figura la Resolución

Expte. N° M-2.819/19 (18.113/19)

033/HCDCh/2016 que indica: "SOLICITESE a la Honorable Cámara de Diputados, procede a declarar la necesidad de reforma de la Constitución Provincial tal cual establecen los Art 155° y 156°, a los efectos de modificar el Artículo 85° que garantice la representación parlamentaria a todos los municipios constituidos y a constituirse en el futuro en la Provincia de Santa Cruz". Ese mecanismo de reforma constitucional se regula en sus arts. 155 a 158 requiriéndose elección de constituyentes, mayorías agravadas, etc.-

Asimismo, se desprende de la documental obrante a fs. 7/16 que existe a la fecha en trámite por ante la Legislatura Provincial un Proyecto de Ley vinculado con el asunto materia de este litigio. Dicho trámite se originó el 13/03/19.-

De esta manera reitero que no se cuestiona en absoluto el derecho del municipio a obtener un diputado exclusivo por ante la legislatura provincial. En cambio consideró, arbitraria y abiertamente contrario a derecho, que: "...solicitan se reformule la convocatoria a elecciones con expresa inclusión del diputado por el pueblo en representación del municipio de El Chaltén ... incorporado el diputado por el Municipio de El Chaltén...". (v. fs. 142 vta.). Lo mismo acontece en relación a las declaraciones de inconstitucionalidad que se dispusieran en la sentencia apelada.-

Sucede -y ello también es incuestionable- que para implementar tal proceder es necesario modificar el texto constitucional y lo cual conocemos que no ha acontecido. La violación al principio de división de poderes y a otras

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE SANTA CRUZ
CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL y DE MINERIA
DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
SECRETARÍA N° UNO

Expte. N° M-2.819/19 (18.113/19)

normas constitucionales es más que evidente y ello descalifica lo resuelto. Se configura también el agravante de que este exceso repercute desfavorablemente para la totalidad de la ciudadanía provincial toda vez que se deja sin efecto un acto eleccionario ya en ciernes.-

A lo antedicho se suma que asiste razón a la parte demandada cuando sostiene que en el caso no se reúnen las exigencias que contempla la ley N° 1117 para la procedencia de un proceso de amparo.-

En efecto, primero no se advierte la presencia de una situación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de parte de los órganos estatales involucrados. La demora, en su caso, debe ser atribuida a los propios interesados que no han generado el proyecto legislativo en tiempo oportuno para que la modificación a la Constitución se encontrase vigente para el acto eleccionario en curso.-

En efecto, la ley N° 3249 se ha dictado en el año 2011 iniciándose el trámite legislativo en marzo de 2019, no existiendo en el caso una situación de urgencia que posibilite la procedencia del recurso de amparo intentado.-

A lo expuesto se suma lo establecido por el art. 3° de la ley N° 1117 cuando dispone que: "No procederá la acción de amparo: ... c) Cuando la intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado. d) Cuando existan

Expte. N° M-2.819/19 (18.113/19)

recursos o remedios, judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho constitucional que se trate, salvo que acudiendo a esos procedimientos los efectos del acto, acción u omisión cause daño grave e irreparable o exista la posibilidad inminente y cierta de inferirlo. e) Cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiera una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas.".-

Pues bien, es claro que la implementación de una modificación al texto constitucional, o si se quiere, el mismo procedimiento de dictado de cualquier ley, importa el desenvolvimiento de actividades esenciales del estado. Lo mismo puede decirse respecto del desarrollo de un acto eleccionario. No es menos cierto que existe otro procedimiento específico establecido en la propia Constitución Provincial a partir de su art. 155° para generar su modificación.-

Además resulta indiscutido que la implementación de una modificación en la Carta Magna Provincial debe concretarse en su marco de discusión y competencia y ello con amplitud de debate que es propia del órgano soberano estatal por antonomasia.-

Todos estos aspectos denotan que la vía del amparo no puede ser considerada como la idónea para el tratamiento de lo requerido por los amparistas.-

Sobre el tema asiste razón a la Fiscalía Provincial cuando refiere que la sentencia de autos no se condice con el texto constitucional y que, en

Expte. N° M-2.819/19 (18.113/19)

rigor, ha mediado una interpretación aislada de dicho cuerpo legal por parte de la juzgadora.-

En resumidas cuentas, el procedimiento regulado por la ley N° 1117 no tiene por finalidad sustraer las cuestiones de su ámbito natural de discusión y tratamiento. Tampoco puede asumirse que el magistrado suplante la voluntad del órgano administrador o legislativo.-

Recordemos aquí que en la actualidad existe en tratamiento en la Legislatura Provincial un proyecto vinculado con la materia de este litigio, y que no corresponde que el Poder Judicial imponga su voluntad a un acto del poder soberano legislativo y que a la fecha no se ha emitido.-

La posibilidad de ejercer un control de legalidad y/o de constitucionalidad de un acto generado por otros órganos estatales no habilita a suplantar la voluntad de aquellos. De esta manera, y por mandato del principio de división de poderes, no es admisible que un Poder del Estado interfiera en los actos de formación de los restantes.-

A mayor abundamiento cabe considerar que se ha resuelto que: "La 'acción de amparo' no puede suplantar los procedimientos establecidos por el legislador con el pretexto de tutelar derechos de raigambre constitucional que se dicen vulnerados; y más allá de la razón o sinrazón de lo aquí peticionado, el amparo no es la vía idónea para canalizar el reclamo pretendido, por existir otras vías legales para la tutela del derecho que se dice afectado, y que excluye este remedio de carácter excepcional. Si se admitiera la posibilidad de que por

medio del amparo se pudieran introducir cuestiones de esta índole, sin agotar las vías idóneas y pertinentes creadas a tal fin, se desnaturalizaría la finalidad del mismo como medida excepcional, permitiendo que cualquier particular o administrado, acuda directamente a este medio con el fin de efectuar cualquier reclamo." (cfr. "Montenegro, Claudio Raúl vs. Consejo Provincial de Educación s. Acción de amparo").-

Por último, y en lo atinente a la declaración de inconstitucionalidad de normas, debe tenerse presente que se ha resuelto que: "La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, pues configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "ultima ratio" del orden jurídico." (cfr. "Aieta, Liliana vs. Orígenes AFJP s. Despido").-

Respecto del agravio sobre la imposición de costas y atento a lo establecido por el art. 16° de la ley N° 1117, en ambas instancias se imponen en el orden causado.-

En función de lo expuesto corresponde admitir el recurso de apelación impetrado, revocando la sentencia de la anterior instancia en todas sus partes.-

Por ello, voto, pues, a la primera cuestión por la NEGATIVA.-

- - - - -El Dr. Arenillas por los mismos fundamentos adhiere al voto precedente respondiendo en igual sentido a esta primera cuestión.-----

----- A la segunda cuestión el Dr. López dijo:

Atento el sentido de mi voto a la anterior cuestión propongo el siguiente pronunciamiento: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación intentado por el Estado Provincial contra la sentencia de fondo; 2º) Revocar la sentencia de fs. 135/143; 3º) Rechazar en todas sus partes las acciones de amparo intentadas a fs. 44/53 y 84/94; 4º) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (cfr. art. 16º de la ley N° 1117); 5º) Diferir la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia hasta tanto ocurra lo propio en la anterior (cfr. art. 24 de la ley N° 3330); 6º) Regístrese, notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. Líbrese oficio a la Oficina de Notificaciones y Mandamientos de la localidad de El Calafate y oportunamente devuélvase. Así, lo VOTO.-----

----- -El Dr. Arenillas por análogas razones adhiere al voto que antecede respondiendo del mismo modo a esta segunda cuestión.-----

En virtud de lo cual se dicta el siguiente fallo:

Río Gallegos, 11 de junio de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y el voto concordante de los señores Jueces, y habiéndose cumplimentado con la intervención del Sr. Fiscal ante este Cuerpo a fs. 191/192, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera

Circunscripción Judicial,

FALLA:

1º) Haciendo lugar al recurso de apelación intentado por el Estado Provincial contra la sentencia de fondo.-

2º) Revocando la sentencia de fs. 135/143.-

3º) Rechazando en todas sus partes las acciones de amparo intentadas a fs. 44/53 y 84/94.-

4º) Imponiendo las costas de ambas instancias en el orden causado.-

5º) Difiriendo la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia hasta tanto ocurra lo propio en la anterior.-

6º) Regístrese, notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. Líbrese oficio a la Oficina de Notificaciones y Mandamientos de la localidad de El Calafate y oportunamente devuélvase.-

Se deja constancia que el Sr. Presidente no vota en el presente caso atento existir opinión coincidente de los restantes miembros de la Cámara conforme lo establece el art. 44 de la Ley N° Uno, (texto según Ley N° 2345).

CARLOS E. ARENILLAS
JUEZ

EDUARDO GABRIEL LÓPEZ
JUEZ

CECILIA F. CAMBÓN
SECRETARÍA

DIEGO LARRENA
PRESIDENTE